

**UNIVERSIDAD AUTONOMA AGRARIA**  
**“ANTONIO NARRO”**  
**UNIDAD LAGUNA**  
**COORDINACIÓN DE CARRERAS AGRONÓMICAS**



**MARCO NORMATIVO NACIONAL**  
**EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN DE AGUA**

**Por:**

**Francisco Javier Ramírez Avendaño**

**TESIS**

**presentada como requisito parcial para obtener el Título de  
Ingeniero en Agroecología.**

**Torreón, Coah. diciembre del 2005**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA "ANTONIO NARRO"  
UNIDAD LAGUNA

DIVISIÓN DE CARRERAS AGRONÓMICAS

MARCO NORMATIVO NACIONAL EN MATERIA DE  
CONTAMINACIÓN DE AGUA.



TESIS

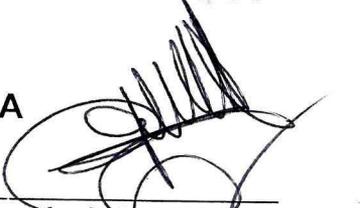
PRESENTADA

FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ AVENDAÑO

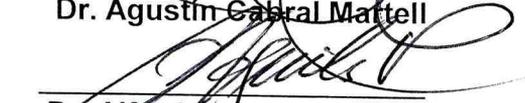
ELABORADA BAJO LA SUPERVISIÓN DEL COMITÉ DE  
ASESORIA Y APROBADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA  
OBTENER EL TÍTULO DE:

INGENIERO EN AGROECOLOGÍA

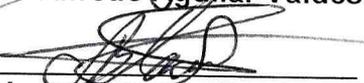
Asesor principal:

  
Dr. Agustín Cabral Martell

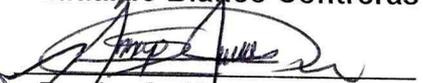
Asesor:

  
Dr. Alfredo Aguilar Valdés

Asesor:

  
M.C. Eduardo Blanco Contreras

Asesor:

  
Dr. Jesús Vázquez Arroyo

  
Coordinación de la División  
de Carreras Agrícolas  
M. C. José Jaime Lozano García  
COORDINADOR DE CARRERAS AGRONÓMICAS

TORREÓN, COAHUILA

DICIEMBRE DEL 2005.

UNIVERSIDAD AUTONOMA AGRARIA  
"ANTONIO NARRO"  
UNIDAD LAGUNA

COORDINACIÓN DE LA DIVISION DE CARRERAS  
AGRONÓMICAS

TESIS

PRESENTA

FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ AVENDAÑO

QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL H. JURADO  
EXAMINADOR

Presidente:



Dr. Agustín Cabral Martell

Vocal:



Dr. Alfredo Aguilar Valdés

Vocal:

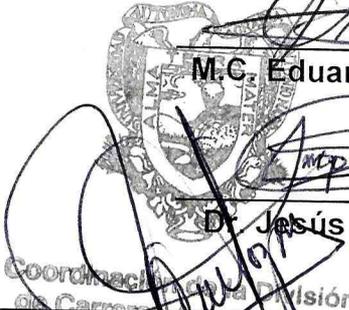


M.C. Eduardo Blanco Contreras

Vocal suplente:



Dr. Jesús Vázquez Arroyo



M.C. Jaime Lozano García  
Coordinador de Carreras Agronómicas

TORREÓN, COAHUILA.

DICIEMBRE DEL 2005.

## AGRADECIMIENTOS

♣ Sobre todas las cosas le doy gracias a Dios, por que me da la oportunidad de darme vida y demostrarme que aun sigue siendo mi mejor amigo.

♣ A mis padres Javier y Ani, que siempre estuvieron conmigo y que nunca me dieron la espalda para dejar mis estudios y porque día a día, en las buenas y en las malas jamás me han dejado de apoyar (los llevo en el corazón).

♣ A mis hermanos Héctor y Harvey, que siempre han estado conmigo y que con el apoyo moral, siempre me supieron dar su confianza para poder terminar mis estudios (Gracias hermanos).

♣ A la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, mi "Alma terra Mater" Unidad Laguna, por darme la oportunidad de culminar con mis estudios.

♣ Al Dr. Agustín Cabral Martell y al Dr. Alfredo Aguilar Valdés por sus amistades, estimulo y apoyo constante para terminar con la presente investigación.

♣ Al M. C. Eduardo Blanco Contreras y familia por el gran apoyo que me dieron al iniciar con mis estudios.

♣ A mis catedráticos M. C. Eduardo Blanco Contreras, Biol. Genoveva Hernández Z, Dr. Jesús Vázquez Arroyo, M. Sc. Emilio Duarte Ayala, Biol. Ma. Patricia Guzmán Cedillo, por estimularme el deseo de superación que sólo se logra con dedicación y esfuerzo.

♣ A mis compañeros y amigos de generación, por la gran amistad que llevamos durante mi estancia en la universidad.

♣ A ti cariño que supiste darme comprensión y por compartir los momento de tristeza y felicidad.

♣ A todos los catedráticos que me supieron dar y compartir esos conocimientos, para la culminación de mi carrera.

♣ A toda las personas que no me es posible mencionar, que de alguna manera siempre me apoyaron.

## DEDICATORIAS

A mis padres:

Javier Ramírez Moreno

Anastasia Avendaño Hernández

A mis Hermanos:

Héctor Rafael Ramírez Avendaño

Harvey Levi Ramírez Avendaño

A toda mi familia consanguínea y políticos.

Que de cualquier manera directa o indirecta, siempre  
participaron con la culminación de mi carrera.

## ÍNDICE

Aprobación y supervisión del comité de asesoría.....	ii
Aprobación de H. jurado examinador.....	iii
Agradecimientos.....	iv
Dedicatorias.....	v
Tabla de contenido.....	vi
Introducción.....	1
Objetivo.....	2
Materiales.....	2
Metodología.....	2
Antecedentes y Descripción del Problema.....	3
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	4
Ley de Aguas nacionales.....	6
Derecho de Uso y Aprovechamiento de Aguas Nacionales.....	8
Normas oficiales Mexicanas en materia de agua.....	31
Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente.....	33
Leyes Ecológicas en los estados.....	43
Conclusión.....	44
Literatura citada.....	46

## 1.- INTRODUCCIÓN:

De acuerdo con los compromisos establecidos con el Programa de Trabajo 1995, los diversos comités y subcomités de Normalización Ambiental han permitido el trabajo coordinado de representante de los sectores públicos, privado y académico, con el fin de sustentar de manera técnica y económicamente correcta, cada una de las nuevas normas que se pretenden llevar adelante este año.

Como resultado de esto, el día 12 de junio de 1995 se reunió el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental por primera vez, con el objeto de aprobar o rechazar las propuestas de nuevas Normas Oficiales Mexicanas (NOM) en materia de agua y residuos peligrosos y municipales, así como proyectos de NOMs. en materia a agua.

En el año de 1995 fue el inicio de las continuas reformas y adaptaciones en materia de contaminación del agua, ya que el citado Comité se constituyó basándose en la Ley sobre Metrología y Normalización que salió vigente ese mismo año.

Destacó en tal sesión la presentación, entre otras, de la Norma Oficial Mexicana que se refiere al establecimiento de los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores provenientes de terminales de almacenamiento y distribución de petróleo y sus derivados (**NOM 088**). Se trata, en particular, de controlar instalaciones cuya función es recibir, almacenar y distribuir productos petrolíferos para que sus descargas no afecten presas, depósitos naturales, zonas marinas o terrenos donde se infiltran dichas aguas. Esta norma permitirá controlar a las empresas que tengan sistema de alcantarillado cuyos drenajes estén conectados a aguas de jurisdicción federal.

## **2.- OBJETIVO:**

Que las instituciones públicas, privadas y usuarios cuenten con un instrumento legal adecuado sobre la contaminación de agua, a fin de tomar las medidas técnicas que conforman su tratamiento.

## **3.- MATERIALES:**

Los materiales que se emplean en este proyecto se refieren específicamente a equipo de cómputo, sus accesorios, no equipo de campo pero sí de recursos bibliográficos y hemerográficos.

En cuanto a las actividades a realizar, estas se refieren en este proyecto a iniciar con una recopilación de datos, ordenación y clasificación de la información, elaboración del documento y su presentación final para obtener el grado académico deseado.

## **4.- METODOLOGÍA:**

La metodología que se aplicará será a nivel nacional ya que la actividad del Ingeniero en Agroecología respecto a la normatividad sobre aguas se encuentra vigente en todo el país.

El método aplicable en esta tesis es el inductivo, con sus respectivas modalidades. Las concordancias consistirán en la relación que exista en la normatividad anterior a las reformas de 1991- 2004 siendo la actual y vigente sobre aguas así como los contenidos en las leyes estatales de aguas respecto a la actividad del Ing. en Agroecología.

La diferenciación se dará una vez obtenida la información de la legislación en materia de contaminación del agua en el ámbito nacional y local.

Lo residual se aplica una vez que se tiene la capitulación de la norma nacional y local a fin de continuar con la realización del análisis de textos en sus

ámbitos de aplicación territorial y la búsqueda de su aplicación en todo el territorio nacional.

Las variaciones concomitantes se darán al descubrir la necesidad de contar con un documento en donde se refleje la actividad del Ing. en Agroecología en cuanto a la aplicación de las normas aguas en el país, ya que hasta ahora no se cuenta con ello, por lo cual surgió la necesidad de llevar a cabo esta investigación a manera de tesis a fin de contar con la verdadera visión profesional del Ing. en Agroecología sobre la materia.

### **Las técnicas de investigación:**

Bibliográfica de los textos: 1.- Legislación profesional, 2.- Diario oficial en Materia de Contaminación de agua 3.-Normas Oficiales Mexicanas.

Hemerográfica. El material impreso de publicación periódica que serviría en esta tesis e investigación incluyendo el Diario Oficial de la Federación y los periódicos oficiales locales.

La dimensión de la prueba: Siendo nacional, es de aplicación en ese nivel.

## **5.- ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

El antecedente más próximo en materia de contaminación de agua lo encontramos tanto en la Constitución Federal como en la Ley Federal de Aguas hoy Ley de Aguas Nacionales. Por otro lado se tenía la Ley de Protección al Ambiente que al quedar derogada, entra en vigencia la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que se encuentra actualmente en estudio por parte de La Comisión Especial Nacional del Medio Ambiente del Congreso de la Unión.

Posteriormente estas normas fueron integradas a una sola, denominada normatividad Agroecológica, con sus respectivos reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, convenios internacionales, protocolos y tratados.

En la actualidad México está considerado como uno de los países que mejor ha legislado en materia Agroecológica de Latinoamérica, sin embargo ésta se

encuentra disgregada y sin un orden establecido para su estudio y análisis, de tal manera que provoca una serie de conflictos jurídicos en el ámbito de su aplicación y los legisladores se han puesto a improvisar lo que hace aumentar el desorden legislativo.

Este marco normativo ya elaborado sigue un orden jerárquico, con una visión higiénica-jurídica para que todo consultor tenga en sus manos el instrumento jurídico idóneo que le permita establecer un seguimiento para que esta normatividad se encuentre al día, dando las bases legales adecuadas a la sociedad que así lo exige.

En cuanto a las Normas Oficiales Mexicanas, estas datan de 1992 cuando se inicia la vigencia de la Ley sobre Metrología y Normalización y posteriormente en 1993 y siguiente, ya se constituye la Comisión Nacional de Normalización en materia de protección ambiental quienes elaboran las NOMs. de acuerdo a lo establecido en la ley que se cita y todas aquellas circunstancias que de acuerdo a la exigencia social deben estar plasmadas en una NOM.

## **6.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Todas las normas contenidas en el sistema mexicano que regulan la actividad Agroecológica se encuentran sustentadas en la Constitución federal. A continuación se hace referencia a estas disposiciones federales:

**Artículo 73** menciona:

La concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá terminar por:

I.- Vencimiento del plazo establecido en el título, excepto cuando se hubiere prorrogado en los términos del artículo 24, o renuncia del titular;

II.- Renovación por incumplimiento, en los siguientes casos:

a). Disponer de agua en volúmenes mayores que los autorizados, cuando por las mismas causas el beneficiario haya suspendido en su derecho con anterioridad.

b). Dejar de pagar contribuciones o aprovechamiento que establezcan la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamientos de las aguas nacionales o por los servicios de suministro de la misma, cuando por la misma causa es beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;

c). No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas y control de su calidad, en los términos y condiciones que señala esta ley y su reglamento;

d). Transmitir los derechos del título en contravención a lo dispuesto de esta ley; o

e). incumplir con lo dispuesto de esta ley respecto de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o preservación y control de su calidad, cuando por la misma causa el infractor se hubiere aplicado con anterioridad sanción mediante resolución que quede firme, conforme a las fracciones II y III del artículo 120.

III.- Caducidad declara por “ La Comisión”, cuando se deja de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales durante tres años consecutivos.

IV.- Rescate de la concesión o asignación por causa de utilidad o interés público, mediante pago de indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos previstos para la concesión en la Ley General de Bienes Nacionales; o

V.- Resolución judicial.

## **7.- LEY DE AGUAS NACIONALES (1992)**

La Ley de Aguas Nacionales se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 1992. Esta edición, elaborada por la Comisión Nacional del Agua, a través de la Gerencia De la Unidad Jurídica y supervisada editorialmente por la Gerencia de Información y Participación Ciudadana.

La Ley de Aguas Nacionales se inscribe en el marco de la modernización, planeación y programación de la administración y del uso eficiente y racional de nuestros recursos naturales, y se suma a una tradición legislativa que se inicia con la Ley sobre Irrigación promulgada en 1926. esta ley sustituye a la Ley Federal de Aguas, promulgada en 1972.

El marco legislativo tiene su fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reitera, ante todo, el dominio de la nación sobre las aguas, así como su carácter de inalienable e imprescriptible.

**De la Ley de Aguas Nacionales:**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTICULO 1º.** La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

**ARTICULO 2º.** Las disposiciones de esta ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente ley señala.

**ARTÍCULO 3º.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. "Aguas nacionales. Las aguas propiedad de la Nación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. "Acuífero. Cualquier formación geológica por la que circulan o se almacenan aguas subterráneas que puedan ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento.

III. "Cauce de una corriente. El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la crecida máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento.

IV. "Cuenca hidrológica. El territorio donde las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferencia de otras, aún sin que desemboquen en el mar. La cuenca, conjuntamente con los acuíferos, constituye la unidad de gestión del recurso hidráulico.

## **CAPÍTULO II**

### **EJECUTIVO FEDERAL**

**ARTÍCULO 6º.** Compete al Ejecutivo Federal:

I. Expedir los decretos para el establecimiento o supresión de la veda de aguas nacionales, en los términos del Título Quinto de la presente ley;

II. Reglamentar el control de la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, así como de las aguas superficiales, en los términos del Título Quinto de la presente ley;

III. Establecer distritos de riego cuando implique expropiación por causa de utilidad pública;

IV. Expedir por causas de utilidad pública los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de los bienes, o la limitación de los derechos de dominio; y

V. Las demás atribuciones que señale la ley.

## **7.1. DERECHOS DE USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES**

### **TÍTULO CUARTO (Con las reformas del año 2003)**

#### **CAPÍTULO 1**

#### **AGUAS NACIONALES**

**ARTÍCULO 16.** Son aguas nacionales, las que se enuncian en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El régimen de propiedad nacional de las aguas subsistirá aún cuando las aguas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sea objeto de tratamiento.

Igualmente, las aguas residuales provenientes del uso de las aguas propiedad de la nación tendrán el mismo carácter.

**ARTÍCULO 17.** Es libre la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales por medios manuales para fines domésticos y de abrevadero, siempre que no se desvíen de su cauce ni se produzca una alteración en su calidad o una disminución significativa en su caudal, en los términos del reglamento.

No se requerirá concesión para la extracción de aguas marinas tanto interiores como del mar territorial, sin perjuicio de los dispuesto den la Ley Minera y demás disposiciones legales.

**ARTÍCULO 18.** Las aguas nacionales del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, excepto cuando el Ejecutivo Federal por

causa de interés público reglamente su extracción y utilización, establezca zonas de veda o declare su reserva.

Independientemente de lo anterior, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo causará las contribuciones fiscales que señale la ley. En las declaraciones fiscales correspondientes se deberá señalar que se encuentra inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua, en los términos de la presente ley.

#### **TÍTULO CUARTO (Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento 2004)**

### **Derechos de explotación, Uso o Aprovechamiento de aguas Nacionales**

#### **Capítulo 1**

### **Aguas Nacionales**

**ARTÍCULO 16.** La presente ley establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo sexto del Artículo 27 constitucional.

**Son aguas nacionales las que se anuncian en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El régimen de propiedad nacional de las aguas subsistirá aun cuando las aguas, mediante construcción de obras, sean desviadas del cause o vaso originales, se impide su influencia a ellos o sean objetos de tratamiento.

Las aguas residuales provenientes el uso de las aguas nacionales, también tendrán el mismo carácter, cuando se descarguen en cuerpos receptores de propiedad nacional, aún cuando sean objetos de tratamiento.

**ARTÍCULO 17.** Es libre la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales por medios manuales para uso doméstico conforme

a la fracción LVI del Artículo 3 de esta ley, **siempre que no se desvíen de su cause ni se produzca una alteración en su calidad o una disminución significativa en su caudal, en los términos de la reglamentación aplicable.**

No se requerirá concesión para la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, salvo aquellas que tengan como fin la desalinización, las cuales serán objetos de concesión.

**ARTÍCULO 18.** Las aguas nacionales del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, sin contar con concesión o asignación, excepto cuando el Ejecutivo Federal establezca zonas reglamentadas para su extracción y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como zonas de veda o zonas de reserva.

Para tales casos, el Ejecutivo federal, a iniciativa de “La Comisión” que se apoyará en las propuestas que elaboren los Organismos de cuencas, publicará la declaratoria que se expidan cuando se comprueben condiciones sobre explotación para acuíferos y unidades hidrogeológicas específicas, cuidando deslindar cuando así se requiera, la aplicación de las disposiciones que se establezcan para acuíferos superiores, en relación con otras unidades hidrogeológicas que contengan acuíferos inferiores, acuícludos y acuitardos, existentes en las mismas zonas geográficas a distintas profundidades, en función de sus zonas de recarga y descarga estratos geológicos que las contenga, condiciones de flujo y almacenamiento y comportamiento en relación con su uso y aprovechamiento.

Para ello, “La Comisión” deberá realizar, por si o con el apoyo de terceros cuando resulte conveniente, los estudios y evaluaciones suficientes con el objeto de sustentar los deslindamientos referidos y promover el mejor aprovechamiento de las fuentes de aguas del subsuelo.

Conforme a las disposiciones del presente artículo y ley, se expedirán el reglamento para la extracción y para la explotación, uso o aprovechamiento de las

aguas nacionales de los acuíferos correspondientes, incluyendo el establecimiento de zonas reglamentadas, así como los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas de veda o declaratorias de reserva que se requieran.

**Independientemente de lo anterior, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo causará las contribuciones fiscales que señale la ley de la materia. En las declaraciones fiscales correspondientes, el concesionario o asignatario deberá señalar que su aprovechamiento se encuentra inscrito en el Registro Público de los Derechos de Agua, en los términos de la presente Ley.**

**ARTÍCULO 19.** Cuando se den los supuestos previstos en el artículo 38 de esta Ley, será de utilidad pública el control de la extracción así como las explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, inclusive de las que hayan sido libremente alumbradas, conforme a las disposiciones que el Ejecutivo Federal dicte, en los términos de lo dispuesto en esta ley.

## **CAPITULO I BIS**

### ***Conocimiento sobre las Aguas Nacionales***

**ARTÍCULO 19 BIS.** En tratándose de un asunto de seguridad nacional y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, "La Comisión" será responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que consideren necesario de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su

comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, así como las formas para su mejor gestión.

“La Comisión” dispondrá lo necesario para que el cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, difunda en forma amplia y sistemática los conocimientos sobre las aguas nacionales, a través de los medios de comunicación apropiados.

## ***Capítulo II***

### ***Concesión y Asignaciones***

**Artículo 20.** De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de “La Comisión” por medio de Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgan después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.

Corresponde a los organismos de cuenca expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de carga a los que se refiere la presente ley y sus reglamentos, salvo aquellos casos previstos en la fracción IX del artículo 9 de la presente ley, que queden reservados para la actuación directa de “La Comisión”.

La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de “La Comisión” por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca esta ley, sus reglamentos, el título y las prorrogas que al efecto se emitan.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o el Distrito Federal y sus organismos descentralizados se realiza mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "La Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta ley y sus reglamentos. Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público, urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios los conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada mediante el Ejecutivo Federa a través de "La Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la Fracción VIII del artículo 3 de la presente ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión.

La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, salvo en la transmisión de derechos, y el asignatario se considera concesionario para efecto de la presente ley.

Las concesiones y asignaciones crearán derechos y obligaciones a favor de los beneficiarios en los términos de la presente ley.

El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, a través de convenios de colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de estos últimos, de determinados actos administrativos y fiscales relacionados con el presente Título, en los términos lo que establece esta ley, la Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones aplicables, para contribuir a la descentralización de la administración del agua.

Cuando las disposiciones a partir de la presente Título se refieran a la actuación de “La Comisión” en los casos que esta ley le corresponda con lo conforme a los dispuesto en la Fracción IX del artículo 9 de la presente ley, o del Organismo de Cuenca que corresponda, se entenderá que cada instancia actuará en su ámbito de competencia y conforme a sus facultades específicas, sin implicar concurrencia. En lo sucesivo, esta ley se referirá a “La Autoridad del Agua”, cuando el Organismo de Cuencas que corresponda actúe en su ámbito de competencia, o bien, “La Comisión” actúe en los casos dispuestos en la fracción y artículo antes referidos.

**ARTÍCULO 21.** La solicitud de concesión o asignación deberá contener al menos:

**I. Nombre y domicilio del solicitante;**

**II La cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere la solicitud.**

**III. El punto de extracción de aguas nacionales que se soliciten;**

**IV. El volumen de extracción y consumo requeridos;**

V. El uso inicial que se le dará al agua sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo Quinto del Artículo 25 de la presente ley: cuando dicho volumen se pretende destinar a diferentes usos, se efectuará el desglose correspondiente para cada uno de ello;

**VI. El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad;**

VII. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para su

descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico; en adición deberá presentarse el costo económico y ambiental de las obras proyectadas, esto último conforme a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y

VIII. La duración de la concesión o asignación que se solicita.

Conjuntamente con la solicitud de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, se solicitará el permiso de descarga de aguas residuales y el permiso para la realización de obras que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y el tratamiento de descarga de las aguas residuales respectivas. La solicitud especificará la aceptación plena del beneficiario sobre su obligación de pagar regularmente y en su totalidad las contribuciones fiscales que se deriven de la expedición del título respectivo y que se pudieren derivarse de la extracción, consumo y descarga de las aguas concesionadas y asignadas, así como los servicios ambientales que correspondan. El beneficiario conocerá y deberá aceptar en forma expresa las consecuencias fiscales y de vigencia del título respectivo que se expida en su caso, derivadas del incumplimiento de las obligaciones del pago referidas.

Tratándose de solicitudes de concesión para el uso agrícola al que se refiera al Capítulo II, del Título Sexto, de esta ley, no se requerirá solicitar conjuntamente con la concesión el permiso de las aguas residuales, siempre en la solicitud se asuma la obligación de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que correspondan, y a lo dispuesto en el artículo 96 de esta ley.

**ARTÍCULO 21 BIS.** El promovente deberá adjuntar a la solicitud que se refiere el artículo anterior, al menos los documentos siguientes:

- I. Los que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en el que se localizará la extracción de aguas, así como los relativos a la propiedad o posesión de las superficies a beneficiar,
- II. El documento que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran;
- III. La manifestación del impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- IV. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la salud;
- V. La memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y las características de las obras a realizar, para efectuar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a las cuales se refiere la solicitud, así como la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes y las medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la ley.
- VI. La documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas, y
- VII. Un croquis que indique la ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la del sitio donde se realizará la extracción de las aguas nacionales; así como los puntos donde se efectuará la descarga.

Los estudios y proyectos a que se refiere este artículo, se sujetarán a las normas y especificaciones técnicas en su caso emita "La Comisión".

**ARTÍCULO 22.** “La Autoridad del Agua” deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no se excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.

El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de las agua inscrito en el Registro Publico de Derecho de Agua; el reglamento de cuenca hidrológica que se haya expedido, en su caso; la normatividad en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; y la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuencas hidrológicas, o región hidrológica de que se trate.

El Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuencas que corresponda, propondrá a “La Comisión” el orden de prelación de los usos del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 BIS, Y 14 BIS 5 de esta ley. El uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso.

Para efectos de la presente ley, son situaciones distintas de la normales, cuando se declaren zonas de desastres conforme a lo señalado en el párrafo según el artículo 38 de la presente ley, y cuando existe previamente o se declaren o instrumentos zonas reglamentadas, zonas de veda y zonas de reservas, con base en el contenido de las fracciones LXIII, LXIV LXV del artículo 3 de la presente ley. En estos casos se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 13 BIS 4, 14 BIS 5 y en el Título Quinto, de la presente ley.

Las concesiones y asignaciones expedidas por la "Autoridad del Agua", en los casos referidos en el Fracción IX del artículo 9 de la presente ley, señalarán expresamente las condiciones de variabilidad de la fuente de agua de la cual se realizará la extracción respectiva, y las condiciones a las cuales estará sujeta la extracción de volúmenes ante sequías y otros fenómenos. Los títulos de concesión o asignación no garantizarán la existencia o invariabilidad de los volúmenes que amparan. Ante sequías y otros fenómenos, se tomarán en consideración los volúmenes aprovechables en las fuentes señaladas en tales títulos, conforme los dispongan los reglamentos de la presente ley.

## **TÍTULO QUINTO**

### **ZONAS REGLAMENTADAS, DE VEDA O DE RESERVA**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 38.** El ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la presente ley, podrá reglamentar la extracción y utilización de aguas nacionales, establecer zonas de veda o declarar la reserva de aguas en los siguientes casos de interés público:

- I. Para prevenir o remediar la sobreexplotación de los acuíferos;
- II. Para proteger o restaurar un ecosistema;
- III. Para preservar fuente de agua potable o protegerlas contra la contaminación;
- IV. Para preservar y controlar la calidad del agua; o
- V. Por escasez o sequía extraordinarias.

Los reglamentos, decretos y sus modificaciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO 40.** Los decretos por los que se establezcan o supriman zonas de veda contendrán la ubicación y delimitación de la misma, así como sus consecuencias y modalidades.

El decreto de veda correspondiente deberá señalar:

- I. La declaración de interés público;
- II. Las características de la veda o de su supresión;
- III. Las condiciones bajo las cuales "La Comisión", establecerá modalidades o limitará las extracciones o descargas en forma temporal o definitiva, mediante la expedición de las normas;
- IV. Los volúmenes de extracción a que se refiere la fracción anterior; y
- V. La temporalidad determinada en que estará vigente la veda, la cual podrá prorrogarse subsistir los supuestos del artículo 38.

**ARTÍCULO 41.** El Ejecutivo Federal podrá declarar o levantar mediante decreto la reserva total o parcial de las aguas nacionales para usos específicos.

## **TÍTULO SEXTO**

### **USOS DEL AGUA**

#### **CAPÍTULO II**

##### **USO AGRÍCOLA SECCIÓN PRIMERA**

###### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 48.** Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los determinados de la presente ley.

Cuando se trate de concesiones de agua para riego, "La Comisión" podrá autorizar su aprovechamiento total o parcial en terrenos distintos de los señalados en la concesión, cuando el nuevo adquirente de los derechos sea su propietario o poseedor, siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

**ARTÍCULO 49.** Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero o forestal se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Cuando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego, la transmisión de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua se hará cumpliendo con los términos de los reglamentos respectivos que expidan.

**ARTÍCULO 50.** Se podrá otorgar concesión a:

- I. Personas físicas o morales para la explotación, uso o aprovechamiento individual de aguas nacionales para fines agrícolas; y
- II. Personas morales para administrar u operar un sistema de riego o para la explotación, uso o aprovechamiento común de aguas nacionales para fines agrícolas.

**ARTÍCULO 51.** Para la administración y operación de los sistemas o para el aprovechamiento común de las aguas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las personas morales deberán contar con un reglamento que incluya:

- I. La distribución y administración de las aguas concesionadas, así como la forma en que se tomarán decisiones por el conjunto de usuarios;
- II. La forma de garantizar y proteger los derechos individuales de sus miembros o de los usuarios del servicio de riego y su participación en la administración y vigilancia del sistema;
- IV. Los derechos y obligaciones de los miembros o usuarios, así como las sanciones por incumplimiento;

V. La forma y condiciones a las que se sujetará la transmisión de los derechos individuales de explotación, uso o aprovechamiento de aguas entre los miembros o usuarios del sistema común;

VII. La forma en que se substanciarán las inconformidades de los miembros o usuarios;

**ARTÍCULO 52.** El derecho de explotación, uso o aprovechamiento de aguas por los miembros o usuarios de las personas morales a que se refiere la fracción II del artículo 50, deberá precisarse en el padrón que al efecto el concesionario deberá llevar, en los términos del reglamento a que se refiere el artículo anterior.

El padrón será público, se constituirá en un medio de prueba de la existencia y situación de los derechos y estará a disposición para consulta de los interesados.

Los derechos inscritos en el padrón no se podrán afectar, sin previa audiencia del posible afectado.

Los miembros o usuarios registraos en el padrón tendrán la obligación de proporcionar periódicamente la información y documentación que permita su actualización.

**ARTÍCULO 53.** Lo dispuesto en los artículos 50 al 52 se aplicará a unidades y distritos de riego.

Cuando los ejidos o comunidades formen parte de las unidades o distritos a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán a lo dispuesto para estos en el presente ordenamiento.

La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que el ejidatario o comunero explotará, usará o aprovechará las aguas como concesionario, en los términos de la presente ley.

Los ejidatarios que conforme a la Ley Agraria, asuma el dominio pleno sobre sus parcelas conservarán los derechos a explotar, usar o aprovechar las aguas que venían utilizando. "La Comisión" otorgará la concesión correspondiente a solicitud

del interesado, sin más requisito que contar con la constancia oficial de la cancelación de la inscripción de la parcela de que se trate.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **UNIDADES DE RIEGO**

**ARTÍCULO 58.** Los productores rurales se podrán asociar entre si libremente para constituir personas morales, con objeto de integrar sistemas que permitan proporcionar servicios de riego agrícola a diversos usuarios, para lo cual constituirán unidades de riego en los términos de esta sección.

En este caso, la concesión de las aguas nacionales se otorgará a las personas morales que agrupen a dichos usuarios, los cuales recibirán certificados libremente transmisibles de acuerdo con el reglamento de esta ley. Esto último no será obligatorio dentro de los distritos de riego.

**ARTÍCULO 59.** Las personas físicas o morales podrán conformar una persona moral y constituir una unidad de riego que tenga por objeto:

- I. Construir y operar su propia infraestructura para prestar el servicio de riego a sus miembros;
- II. Construir obras de infraestructura de riego en conversión con recursos públicos federales, estatales y municipales y hacerse cargo de su operación, conservación y mantenimiento para presta el servicio de riego a sus miembros; y
- III. Operar, conservar, mantener y rehabilitar infraestructura publica federal para irrigación, cuyo uso o aprovechamiento hayan solicitado en concesión a "La Comisión".

**ARTÍCULO 60.** En el título de concesión de aguas nacionales que otorgue "La Comisión" a las unidades de riego se incorporará el permiso de construcción respectivo, y en su caso, la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes públicos a los que se refiere el artículo 113.

**ARTÍCULO 61.** En el supuesto que se refiere la fracción II del artículo 59, las personas morales estarán obligadas a pagar la parte recuperable de la inversión federal conforme a la ley, y a otorgar las garantías que se establezcan para su cumplimiento.

En el mismo supuesto, "La Comisión" emitirá la normatividad para la construcción, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura requeridas por las unidades de riego, y podrá construir las parcial o totalmente previa concertación con los productores y, en su caso, con la celebración previa del acuerdo o convenio con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios correspondientes.

**ARTÍCULO 68.** Los usuarios de los distritos de riego están obligados a:

- I. Utilizar el agua y el servicio de riego en los términos del reglamento del distrito; y
- II. Pagar las cuotas por servicios de riego que se hubieran acordado por los propios usuarios, mismas que deberán cubrir por lo menos los gastos de administración y operación del servicio y los de conservación y mantenimiento de las obras. Dichas cuotas se someterán a la autorización de "La Comisión", la cual las podrá objetar cuando no cumplan con lo anterior.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será suficiente para suspender la prestación del servicio de riego, hasta que el infractor regularice su situación.

La suspensión por falta de pago de la cuota por servicios de riego, no podrá decretarse en un ciclo agrícola cuando existan cultivos en pie.

**ARTÍCULO 69.** En ciclos agrícolas en los que por causas de fuerza mayor el agua sea insuficiente para atender la demanda del distrito de riego, la distribución de las aguas disponibles se hará en los términos que se señalen en el reglamento del distrito.

**ARTÍCULO 71.** El Ejecutivo Federal promoverá la organización de los productores rurales y la construcción de la infraestructura necesaria para el establecimiento de distritos de riego.

El establecimiento de un distrito de riego con financiamiento del gobierno federal, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se especificarán:

- I. Las fuentes de abastecimiento;
- II. Los volúmenes de aguas superficiales y del subsuelo;
- III. El perímetro del distrito de riego;
- IV. El perímetro de la zona de riego que integren el distrito; y
- V. Los requisitos para proporcionar el servicio de riego.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **DRENAJE AGRÍCOLA**

**ARTÍCULO 76.** El Ejecutivo Federal, por conducto de "La Comisión" y con la participación de los productores, promoverá y fomentará el establecimiento de unidades de drenaje a efecto de incrementar la producción agropecuaria.

El acuerdo de creación de la unidad de drenaje se publicará en el Diario Oficial de la Federación. En dicho acuerdo se señalarán el perímetro que la delimite, la descripción de las obras y los derechos y obligaciones de los beneficiarios por los servicios que se presten con dichas obras.

**ARTÍCULO 77.** En las unidades de drenaje que cuenten con infraestructura hidráulica federal, los beneficiarios de la misma podrán organizarse y constituirse en personas morales con el objeto de que, por cuenta y en nombre de "La Comisión", realicen la operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura y cobren por superficie beneficiada las cuotas destinadas a tal objeto. Igualmente podrán cobrar las cuotas que se determinen en la ley para la

recuperación de la inversión o, en su defecto, se convenga con los usuarios quienes estarán obligados a cubrir dichos pagos.

Los adeudados por los servicios de operación, conservación y mantenimiento que realice "La Comisión" directamente o a través de terceros, así como las cuotas para recuperar la inversión, tendrán el carácter de créditos fiscales para su cobro.

"La Comisión" brindará la asesoría técnica necesaria a las unidades de drenaje y, en caso, otorgará las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de los bienes públicos inherentes.

Lo establecido para las unidades de riego será aplicable, en lo conducente, a las unidades de drenaje.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 119.** "La Comisión" sancionará, conforme a lo previsto por esta ley, las siguientes faltas:

I. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

II. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales residuales sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de calidad y condiciones particulares establecidas para tal efecto;

III. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales en volúmenes mayores que los que corresponden a los usuarios conforme a los títulos respectivos o a las inscripciones realizadas en el Registro Público de Derechos de Agua;

- IV. Ocupar vasos, cauces, canales, zonas federales, zonas de protección y demás bienes a que se refiere el artículo 113, sin concesión de "La Comisión";
- V. Alterar la infraestructura hidráulica autorizada para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, o su operación, sin permiso de "La Comisión".
- VI. No acondicionar las obras o instalaciones en los términos establecidos en los reglamentos o en las demás normas o disposiciones que dicte la autoridad competente para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca;
- VII. No instalar los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas, en los términos que establece esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, o modificar o alterar las instalaciones y equipos para medir los volúmenes de agua utilizados, sin permiso de "La Comisión".
- VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales si el título respectivo, cuando así se requiera en los términos de la presente ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes, cuando sea propiedad nacional, sin permiso de "La Comisión" o cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional;
- IX. Ejecutar para si o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas reglamentadas, de veda o reservadas, sin el permiso de "La Comisión" así como a quien hubiere ordenado la ejecución de dichas obras;
- X. Impedir las visitas, inspecciones y reconocimientos que realice "La Comisión" en los términos de esta ley y de su reglamento;
- XI. No entregar los datos requeridos por "La Comisión" para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y en los títulos de concesión, asignación o permiso;

XII. Utilizar volúmenes de agua mayores que los que generan las descargas de aguas residuales para diluir y así tratar de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica o las condiciones particulares de descarga;

XIII. Suministrar aguas nacionales para consumo humano que no cumplan con las normas de calidad correspondientes;

XIV. Arrojar o depositar, en contravención a la ley, basura, sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales, en ríos, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo;

XV. No cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación.

XVI. No solicitar el concesionario o asignatario la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua en los términos previstos en la presente ley y su reglamento;

XVII. Desperdiciar el agua ostensiblemente, en contravención a lo dispuesto en la ley y el reglamento; y

XVIII. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta ley y su reglamento, distinta de las anteriores.

**ARTÍCULO 120.** Las faltas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por "La Comisión", con multas que serán equivalentes a los siguientes días del salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción:

I. 50 a 500, en el caso de violación a las fracciones VI, XI, XV y XVIII;

II. 100 a 1000, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, VII, X, XVI y XVII;  
y

III. 500 a 10000, en el caso de violación a las fracciones I, V, VIII, IX, XII, XIII y XIV.

En los casos previstos en la fracción IX del artículo anterior, los infractores perderán a favor de la nación las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas y se retendrá o conservará en depósito o custodia la maquinaria y equipo de perforación, hasta que se cubran los daños ocasionados.

**ARTÍCULO 121.** Para sancionar las faltas a que se refiere este capítulo, las infracciones se calificarán tomando en consideración:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al artículo anterior.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan:

- I. La Ley Federal de Aguas, publicada el 11 de enero de 1972 en el Diario Oficial de la Federación; y
- II. Todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las declaratorias de aguas nacionales que se hayan expedido, si como las vedas, reglamentaciones y reservas relativas a aguas nacionales decretadas por el Ejecutivo Federal, seguirán produciendo sus efectos legales.

**ARTÍCULO CUARTO.** Las concesiones, asignaciones o permisos que se hubieren otorgado conforme a la Ley Federal de Aguas que se deroga, continuarán vigentes en los términos del título respectivo y se deberán inscribir en el Registro Público de Derechos de Agua, conforme a lo dispuesto en la ley.

Los títulos se podrán transmitir en los términos previstos en la presente ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los títulos de concesión o asignación expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, cuando "La Comisión" encuentre que los datos consignados son erróneos o no corresponden al volumen del aprovechamiento del agua, lo comunicará a su titular para que dentro de un plazo de treinta días naturales manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que el sean requeridos.

"La Comisión" dictará resolución en un plazo no mayor a tres meses, con base en la contestación del interesado y las constancias de expediente y de proceder, ordenará la corrección del título, así como su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua.

**ARTÍCULO SEXTO.** Las solicitudes en trámite para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional o del subsuelo en zonas vedadas o reglamentadas, ser resolverán en los términos de esta ley.

Los trámites de cualquier naturaleza pendientes de resolución a la fecha de inicio de vigencia de esta ley se sustanciarán, en lo que sea favorable a los interesados, conforme a las disposiciones de la misma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Las autorizaciones precarias que se hubieran otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se regularan por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el momento de su expedición.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de autorizaciones precarias expedidas por "La Comisión", que hayan utilizado las aguas nacionales durante los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta ley, podrán inscribirse en el Registro Público de Derechos de Agua conforme al procedimiento que se señale en el reglamento de esta ley.

Las autorizaciones precarias inscritas en el Registro Público de Derechos de Agua, darán derecho a sus titulares a explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales por un periodo que no será menor a diez años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Los titulares deberán ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones que la presente ley señala para los concesionarios, y estarán sujetos a las disposiciones que en la misma se señalan en relación a la regulación, modificación o extinción de dichos derechos y obligaciones.

Las personas que con el carácter de precaristas reciban el servicio de agua para riego en los distritos de riego, se regularán por lo dispuesto en el reglamento del distrito respectivo y no por lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Los distritos y unidades de riego que actualmente están a cargo de "La Comisión" deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente ley dentro de un término que no podrá exceder de tres años contados a partir de su entrada en vigor.

"La Comisión" deberá proveer lo necesario para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, para lo cual concertará las acciones que sean necesarias con los usuarios.

"La Comisión" determinará lo conducente en tanto los usuarios se hacen cargo de la administración de los distritos o unidades de riego.

**ARTÍCULO NOVENO.** En tanto se expide el reglamento en los Distritos de Riego en los términos de la presente ley, se seguirán aplicando los reglamentos, instructivos y demás normas vigentes que regulan su organización y operación. Igualmente, mientras se expide el reglamento del distrito en el que se regule el

sistema de distribución en caso de escasez de agua, se seguirá aplicando el sistema previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Aguas que se deroga.

**ARTÍCULO DECIMO.** En tanto se expiden las Normas Oficiales Mexicanas en los términos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en los términos de la misma, seguirán vigentes, de acuerdo con el artículo tercero transitorio de dicha ley, las normas técnicas ecológicas e hidráulicas que haya expedido la dependencia de la administración pública federal competente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Los distritos de drenaje actualmente existentes se considerarán unidades de drenaje para efectos de lo dispuesto en la presente ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Seguirán en vigor los decretos y reglamentos de creación y de regulación de la estructura y atribuciones del Consejo Técnico, del Director General y de las demás unidades administrativas de "La Comisión", hasta que se expida la reglamentación sobre la organización y operación de la misma en los términos de la presente ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** En tanto los Consejos de Cuenca a que se refiere la presente ley empiezan a operar y determinan lo conducente, se seguirá aplicando lo previsto en el artículo 27 de la Ley Federal de Aguas que se deroga.

## **7.2- NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE AGUA**

NOM-001-ECOL-1996 que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales. Fecha de publicación en Diario Oficial Enero 6, 1997.

De acuerdo a esta norma en materia de agua, se hace mención de la cantidad de aguas residuales máximos permisibles que son descargados de manera continua en los ríos, lagos y que a su final llegan a desembocar en los mares, lo cual las

autoridades deben aplicar esta NOM a fin de que los ciudadanos cumplan los requisitos que se establecen y se encuentran en vigencia.

NOM-002-ECOL-1996 Establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1998).

Tal es el caso de los establecimientos para el sacrificio de animales en donde la NOM respectiva establece los principios de la conservación de la salud humana respecto la contaminación del agua por residuos de animales, sobre todo tratándose de los Rastros Tipo Inspección Federal (TIF) que sobre la inocuidad alimentaria se ha legislado.

Por otro lado la NOM 002, establece un límite máximo de las descargas de aguas residuales que se hacen en los alcantarillados ya sea urbano o municipal, lo cual se enfoca más a todos a aquellos establecimientos o rastros donde se hacen sacrificios de ganado y toda el agua del lavado llega a desaguar en los alcantarillados de las diferentes ciudades de la república.

NOM-003-ECOL-1997 Establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se rehúsen en servicios al público. Fecha de publicación en Diario Oficial Septiembre 21, 1998.

El establecimiento de límites máximos permisibles de contaminantes en el agua deja ver la orientación que la SAGARPA le permite a las empresas altamente contaminantes poniendo en riesgo la salud humana. Es necesaria la aplicación del reglamento de la LEGEPA en materia de valuación del impacto ambiental, por lo que los inspectores de la SEMARNAT tienen una gran responsabilidad sobre la vida humana que se debe de estimar.

### **7.3 LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

En esta ley se hace alusión sobre contaminación del agua cuando se menciona:

**En el título primero en donde se menciona las disposiciones generales, el capítulo segundo sobre distribución de competencias y coordinación se hace la siguiente mención.**

#### **Artículo 8**

Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

- I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;
- III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;
- IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente ley;

- V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
- VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta ley sean consideradas de jurisdicción federal;
- VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;
- VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
- IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente ley;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente, y

XVI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

**En el título segundo hace mención la biodiversidad del Capítulo 1 de áreas Naturales protegidas y sección segunda de tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas, hace la siguiente mención.**

### **Artículo 53**

Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de esta ley. Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones.

En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**En el título tercero se refiere al Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales, que con el Capítulo 1 menciona al Aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos, hacen referencia al:**

### **Artículo 88**

Para el aprovechamiento racional del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:

I.- Corresponde al Estado y a la Sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

II.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;

III.- Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas y el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos, y

IV.- La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, así como de los ecosistemas acuáticos es responsabilidad de sus usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos.

**En el capítulo tercero menciona la Prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos del Título cuarto Protección al Ambiente mencionan al:**

#### **Artículo 117**

Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I.- La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;

II.- Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

III.- El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV.- Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y

V.- La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

### **Artículo 118**

Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

- I.- La expedición de normas oficiales mexicanas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública;
- II.- La formulación de las normas oficiales mexicanas que deberá satisfacer el tratamiento del agua para el uso y consumo humano, así como para la infiltración y descarga de aguas residuales en cuerpos receptores considerados aguas nacionales;
- III.- Los convenios que celebre el Ejecutivo Federal para entrega de agua en bloque a los sistemas usuarios o a usuarios, especialmente en lo que se refiere a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse;
- IV.- El establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva en términos de la Ley de Aguas Nacionales;
- V.- Las concesiones, asignaciones, permisos y en general autorizaciones que deban obtener los concesionarios, asignatarios o permisionarios y en general los usuarios de las aguas propiedad de la nación, para infiltrar aguas residuales en los terrenos, o para descargarlas en otros cuerpos receptores distintos de los alcantarillados de las poblaciones; y
- VI.- La organización, dirección y reglamentación de los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, superficiales y subterráneos.
- VII.- La clasificación de cuerpos receptores de descarga de aguas residuales, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución y la carga contaminante que éstos puedan recibir.

### **Artículo 119**

La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que se requieran para prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, conforme a lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables. Tratándose de normas oficiales mexicanas que se requieran para prevenir y controlar la contaminación de las aguas en zonas

y aguas marinas mexicanas, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Marina.

#### **Artículo 119 Bis**

En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los gobiernos de los Estados y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, así como al del Distrito Federal, de conformidad con la distribución de competencias establecida en esta Ley y conforme lo dispongan sus leyes locales en la materia:

- I.- El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- II.- La vigilancia de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;
- III.- Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad estatal respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y
- IV.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría.

#### **Artículo 120**

Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local:

- I.- Las descargas de origen industrial;
- II.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- III.- Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;
- IV.- Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;
- V.- La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;
- VI.- Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos; y
- VII.- El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua.

### **Artículo 121**

No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

### **Artículo 122**

Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

I.- Contaminación de los cuerpos receptores;

II.- Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III.- Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

### **Artículo 123**

Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

### **Artículo 124**

Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, la Secretaría lo comunicará a la Secretaría de Salud y negará el permiso

o autorización correspondiente, o revocará, y en su caso, ordenará la suspensión del suministro.

#### **Artículo 125**

(Se deroga)

#### **Artículo 126**

Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren los municipios, las autoridades estatales, o el Distrito Federal, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren los municipios, las autoridades estatales, o el Distrito Federal, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

#### **Artículo 127**

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá opinión, con base en los estudios de la cuenca y sistemas correspondientes, para la programación y construcción de obras e instalaciones de purificación de aguas residuales de procedencia industrial.

#### **Artículo 128**

Las aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano, podrán utilizarse en la industria y la agricultura, si se someten en los casos que se requiera, al tratamiento que cumpla con las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría, y en su caso, por la Secretaría de Salud. En los aprovechamientos existentes de aguas residuales en la agricultura, se promoverán acciones para mejorar la calidad del recurso, la reglamentación de los cultivos y las prácticas de riego.

### **Artículo 129**

El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan.

### **Artículo 130**

La Secretaría autorizará el vertido de aguas residuales en aguas marinas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto expida. Cuando el origen de las descargas provenga de fuentes móviles o de plataformas fijas en el mar territorial y la zona económica exclusiva, así como de instalaciones de tierra cuya descarga sea el mar, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Marina para la expedición de las autorizaciones correspondientes.

### **Artículo 131**

Para la protección del medio marino, la Secretaría emitirá las Normas Oficiales Mexicanas para la explotación, preservación y administración de los recursos naturales, vivos y abióticos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, así como las que deberán observarse para la realización de actividades de exploración y explotación en la zona económica exclusiva.

### **Artículo 132**

La Secretaría se coordinará con las Secretarías de Marina, de Energía, de Salud y de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que dentro de sus respectivas atribuciones intervengan en la prevención y control de la contaminación del medio marino, así como en la preservación y restauración del equilibrio de sus ecosistemas, con arreglo a lo establecido en la presente ley, en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México forma parte y las demás disposiciones aplicables.

### **Artículo 133**

La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

## **8. - LEYES ECOLOGICAS EN LOS ESTADOS**

Los estados que coinciden en la misma Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en cuanto a su contenido y similitud de las condiciones climatológicas son:

1.- Aguascalientes. 2.- Baja California Norte. 3.- Baja California Sur. 4.- Campeche. 5.- Chiapas. 6.- Durango. 7.- Guerrero. 8.- Hidalgo. 9.- Jalisco. 10.- Morelos. 11.- Nayarit. 12.- Nuevo León. 13.- Querétaro. 14.- Quintana Roo. 15.- Sinaloa. 16.- Sonora. 17.- Tabasco. 18.- Tamaulipas. 19.- Veracruz. 20.- Yucatán. 21.- Zacatecas.

**Las variantes que existen en esta legislación en los estados son:**

- 1.- Baja California Norte.- Ley sobre el Impacto Ambiental.
- 2.- Coahuila.- Ley para la Conservación Ecológica y Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.
- 3.- Colima.- Ley de Preservación Ambiental del Estado de Colima.
- 4.- Chihuahua.- Ley Ecológica.
- 5.- Estado de México.- Ley de Protección al Ambiente del Estado de México.  
Ley de Parques Estatales y Municipales.  
Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación del Agua.  
Reglamento de Parques Estatales y Municipales del Estado de México.
- 6.- Michoacán.- Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Michoacán.
- 7.- Oaxaca.- Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca.

8.- Puebla.- Ley de Protección al Ambiente y Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla.

9.- Tlaxcala.- Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

Sin embargo de lo anterior, existen disposiciones en materia de agro-ecología que se encuentran incorporadas en el cuerpo de estas leyes meramente ambientales.

## 9.- CONCLUSIONES

Como resultado de la recopilación de datos, clasificación y evaluación legislativa al Marco Normativo Nacional en Materia Contaminación de Agua, se pueden citar las siguientes conclusiones:

♣ Las autoridades federales y locales encargadas de llevar a cabo la normatividad en materia de uso, aprovechamiento y preservación del agua, tendrán un instrumento legal que les permita en un solo documento, encontrar el marco normativo nacional sobre la materia.

♣ Los datos citados en este documento de tesis son de suma importancia para la población nacional, por tratarse del cuidado y contaminación del agua, ya que en todos los ámbitos de aplicación territorial de las normas sociales existen leyes y reglamentos con el afán de intentar legislar, regular y sancionar a toda empresa o ciudadano que no haga uso y un manejo adecuado del agua.

♣ Lamentablemente existe poca comunicación entre el sector privado y las dependencias del gobierno tanto federal como local, quienes son los principales responsables de cumplir las normas, Esto provoca una deficiente administración pública respecto al uso, aprovechamiento y manejo inadecuado del agua que viene a repercutir que muchas de estas normas no se lleven a cabo en los diferentes estados de la República Mexicana. Hace falta una verdadera cultura del agua.

♣ Año con año el número de empresas va creciendo, otras se integran entre sí provocando contaminación de aguas por las diferentes descargas de residuos peligrosos. Esto se debe a la falta de cultura, irresponsabilidad del personal y otras causas más. La tarea de las autoridades (SEMARNAT) deben de poner más atención a las reformas normativas en materia de aguas en cuanto a su aplicación, para que estas se ejecuten de acuerdo al Marco Normativo vigente.

♣ Por lo que respecta a la importancia de las Leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas de interés para el Ing. en Agroecología que durante su ejercicio profesional no solo se limite a la explotación adecuada de cualquier recurso, si no que permita la conservación del agua, que es un elemento importante para nuestro planeta y para el futuro de nuestras familias.

♣ El Ingeniero en Agroecología se encuentra comprometido en su ejercicio profesional, independientemente en donde lo ejerza, de fomentar el buen uso y aprovechamiento del agua, evitando en todo tiempo su contaminación, es su responsabilidad por la misma naturaleza de su profesión.

♣ Esta tesis una vez cumplido su propósito académico se convertirá en un documento de apoyo a todo usuario y con ello pretende motivar al lector para que esté consciente de la necesidad de aplicación de las leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas en Materia de agua, ya que es de vital importancia para su aplicación de manera racional y en el momento que sea necesario para el bien de nuestro país.

♣ El documento final de esta tesis se le hará llegar al gobierno federal y algunos locales, a fin de que se implemente de manera formal y continua, planes y programas de capacitación sobre la cultura del uso y aprovechamiento adecuado del agua como le estimen pertinente.

## 10. – LITERATURA CITADA

- 1.- Cabral-Martell, Aguilar-Valdés, “Compendio de Leyes Agropecuarias”. Editorial Limusa. México, 1994.
- 2.- Cabral-Martell, A. Aguilar-Valdés A. “Análisis, Evaluación y Síntesis de la Legislación Agrícola, Ganadera y Forestal a nivel Estatal en la República Mexicana”. Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro” Unidad Laguna. Torreón, Coahuila México. 1992.
- 3.- Cabral-Martell, A. Aguilar-Valdés A. “Análisis y Evaluación de las Leyes Estatales de Ganadería. Administración y Productividad Zootécnicas”. Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro” Unidad Laguna. Torreón, Coahuila México. 1992.
- 4.- Cabral-Martell, A. Aguilar-Valdés A. y Luevano-González, A. Marco Jurídico Agropecuario Nacional. U.A.A.A.N.U.L. México. 1998
- 5.- Cabral-Martell, .A. La legislación Agraria en México. U.A.A.A.N.U.L. México. 2000
- 6.- Cabral-Martell, A. Luevano González A. “Aspectos Normativos en materia de uso y aprovechamiento del agua en México” UAAAN; Torreón, Coah. 2000
- 7.- Cabral-Martell, A. “Estrategia Jurídica para el Desarrollo Rural de los Estados” UAAAN; Torreón, Coah. 2001
- 8.- Cabral-Martell, A. “La Legislación Agroecológica Mexicana”. UAAAN. Torreón Coahuila. 2001.
- 9.- Cabral-Martell, A. Aguilar-Valdés A. “La Normatividad Mexicana en Sanidad Animal” UAAANUL-SOMEXAA. Torreón, Coahuila México. 2002.
- 10.- Cabral-Martell, A. “Normatividad en Sanidad Animal (México-USA)”,. U.A.A.A.N.U.L. México. 2004.
- 11.- Cabral-Martell, A. “La Normatividad Pecuaria Mexicana”.- U.A.A.A.N.-SOMEXAA.- texto. 2004.

12.- Cabral Martell, A. "La Valuación Agropecuaria" Normatividad Mexicana.- UAAAN-UL-SOMEXAA.- texto.- 2004

13.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 5/II/1917

14.-Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente (LEGEEPA) (D.O.F.28/1/88, actualmente se encuentra en revisión para su modificación por parte de la Comisión Especial sobre Ecología del Congreso de la Unión)

15.- Ley de Aguas Nacionales. (D.O.F. 1/ XII/92, reformada en el 2004)

16.- Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (D.O.F. 12/1/1994)

17.- Normas Oficiales Mexicanas que se refieren a la contaminación del agua. Comisión Nacional de Normalización en materia de agua, SAGARPA, Comisión Nacional de Normalización en Protección al Ambiente, SEMARNAT.

#### **Páginas de Internet visitadas**

1.- [www.cna.gob.mx](http://www.cna.gob.mx)

2.- [www.cddhcu.gob.mx/camdip/comlvii/comrypp/iniciativa\\_agua.htm](http://www.cddhcu.gob.mx/camdip/comlvii/comrypp/iniciativa_agua.htm)

3.- [www.coparmex.org.mx](http://www.coparmex.org.mx)

4.- [www.semarnat.gob.mx/marco\\_juridico/normas\\_ecol\\_agua.shtm](http://www.semarnat.gob.mx/marco_juridico/normas_ecol_agua.shtm)

5.- [www.sagarpa.gob.mx](http://www.sagarpa.gob.mx)

6.- [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx)